

ARTICULO 4º En las ciudades de Bogotá y Popayán se levantarán sendas estatuas en bronce de Valencia, en cuyo pedestal se grabará esta inscripción:

**"La República de Colombia  
a Guillermo Valencia."**

Retratos al óleo serán colocados en el Salón Central del Capitolio y en el salón del Concejo Municipal de Popayán.

ARTICULO 5º Créase una Junta de cinco (5) miembros, integrada por el Gobernador del Cauca, quien representará a la Nación; por un miembro designado por el Consejo Directivo de la Universidad del Cauca; por el Arzobispo de Popayán y por dos miembros designados por los hijos legítimos del Maestro Guillermo Valencia o por sus descendientes legítimos, Junta que obtendrá su personería jurídica, dictará su reglamento, nombrará tesorero y manejará ad honórem y autónomamente el Museo.

La Junta Administradora del "Museo Guillermo Valencia", así constituida, intervendrá en todo lo relacionado con la ejecución de esta Ley. El Museo creado por esta Ley y la casa y el parque a que ella se refiere, se destinarán exclusivamente a honrar la memoria de Guillermo Valencia, y en ningún caso podrá habitar en dicha casa persona alguna distinta de quien nombre la Junta Administradora para su guarda y cuidado ni celebrarse en ella actos distintos de los que se relacionen directamente con el Maestro Valencia y sean para honrar su memoria.

ARTICULO 6º La Nación hará imprimir las obras de Valencia y la iconografía del Maestro en abundantes números de ejemplares. De esta colección se hará una edición fina convenientemente ilustrada, de la cual se distribuirán ejemplares a las bibliotecas del país y del Exterior.

ARTICULO 7º El Gobierno ordenará imprimir una estampilla de correo aéreo con la efigie de Guillermo Valencia.

ARTICULO 8º Los gastos que demande esta Ley serán por cuenta de la Nación.

ARTICULO 9º Para dar cumplimiento a la presente Ley destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 10. Destínase anualmente diez mil pesos (\$ 10.000.00), que serán entregados por el Gobierno Nacional a la Junta Administradora para ser invertidos así: tres mil pesos (\$ 3.000.00) para premiar anualmente la mejor obra literaria de autor colombiano; dos mil pesos (\$ 2.000.00) para premiar anualmente la mejor obra de pintura y escultura, y los cinco mil pesos (\$ 5.000.00) restantes para gastos de reparación del edificio, mantenimiento de jardines, ampliaciones, adquisición de elementos, dotación y emblecimiento en general.

Para los efectos de este artículo, se crea el premio "Guillermo Valencia", que será adjudicado anualmente en la casa del Maestro el 20 de octubre, fecha de su natalicio. La adjudicación de este premio la hará el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la reglamentación que se dé a esta Ley.

Durante los primeros cinco años de la vigencia de esta Ley, los trabajos literarios, pictóricos y escultóricos de que trata este artículo, tendrán que referirse necesariamente a la vida y obra de Guillermo Valencia.

ARTICULO 11. Un ejemplar de la presente Ley con la firma autógrafa de todos los Senadores y Representantes de la presente Legislatura será destinada al "Museo Guillermo Valencia".

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**

El Ministro de Correos y Telégrafos, **Alirio GOMEZ PICON**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario autorizado, **Mario Forero Cortés**

### LEY 81 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se auxilia la obra del Palacio Arzobispal de Popayán.

**El Congreso de Colombia**

**décreta:**

ARTICULO 1º Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para terminar la construcción y arreglo del Palacio Arzobispal de Popayán. Dicha cantidad le será entregada al Excelentísimo señor Arzobispo de tal Arquidiócesis.

ARTICULO 2º En el Presupuesto se incluirá la partida respectiva para dar cumplimiento a esta Ley. El Gobierno podrá abrir los créditos o hacer en el Presupuesto los traslados a que haya lugar, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

### LEY 82 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dispone la fundación y sostenimiento de un instituto de segunda enseñanza en la ciudad de Chaparral.

**El Congreso de Colombia**

**décreta:**

ARTICULO 1º El Gobierno creará y organizará en la ciudad de Chaparral un establecimiento de segunda enseñanza para varones, con el nombre de "Instituto Manuel Murillo Toro".

Este Instituto iniciará tareas en el año lectivo que comience inmediatamente después de la expedición de esta Ley, abriendo las clases correspondientes a los dos primeros cursos de bachillerato, e irá organizando los cursos siguientes en los años posteriores; a medida que sea necesario, pero es entendido que el local deberá suministrarlo el Municipio mientras la Nación construye el edificio correspondiente.

ARTICULO 2º Si el Gobierno lo juzga conveniente, podrá establecer en el Instituto de que trata esta Ley cursos de enseñanza normalista, de ciencias agrícolas, y de otras especialidades técnicas que capaciten a los jóvenes para ejercer profesiones útiles que no requieran títulos universitarios.

ARTICULO 3º Destínase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) que podrá erogarse en contados anuales no menores de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), para la construcción de un edificio destinado al Instituto que esta Ley ordena crear. El primer contado se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Pero es entendido que la edificación sólo se iniciará en el terreno que para ello le ceda a la Nación el Municipio del Chaparral y cuya localización y demás condiciones juzgue adecuadas el Gobierno.

ARTICULO 4º Para la dotación y sostenimiento del "Instituto Manuel Murillo Toro" y para costear en él hasta veinte (20) becas para alumnos internos, destinadas a jóvenes comprobadamente pobres y capaces de aprovecharlas, destínase hasta la suma de doce mil pesos (\$ 12.000.00) anuales, que se incluirán en el Presupuesto de gastos de cada vigencia.

ARTICULO 5º Queda el Gobierno autorizado para abrir los créditos correspondientes, en el caso de que las partidas de que tratan los artículos 3º y 4º de esta Ley dejen de incluirse en los Presupuestos anuales.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.